



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. (...), EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU, CONTRA LA RESOLUCIÓN, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL.

Exp. Nº 25/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2022 se disputó el encuentro correspondiente a la primera jornada del campeonato de liga de la categoría Liga Vasca Juvenil, Grupo Único, temporada 2022-2023, organizada por la Federación Vasca de Fútbol, entre los equipos BERGARA KIROL ELKARTEA (club local) y SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU (club visitante).

Segundo.- La SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2022, dirigido al Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, al amparo del artículo 46 del Reglamento del Régimen Disciplinario, formuló reclamación por alineación indebida, que habría sido cometida por el equipo local. Según el club denunciante, la supuesta irregularidad habría sido llevada a cabo en la cuarta sustitución efectuada por el equipo local, en el minuto 84 del partido, al realizarse mediante una cuarta ventana u oportunidad de cambio, incumpliendo, según el denunciante, la Disposición Undécima de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de





la Liga Vasca Juvenil, recogidas en la Circular Número 11 de la Federación Vasca de Fútbol para la temporada 2022-2023.

Tercero.- El Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, mediante resolución dictada el día 20 de septiembre de 2022, acordó imponer al club BERGARA KIROL ELKARTEA la sanción de multa de 150 euros, por infracción del artículo 62 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la citada Federación y, así mismo, acordó imponer al delegado de dicho club, D. (...), la sanción de cuatro partidos de suspensión, por infracción del mismo precepto citado anteriormente. De la resolución adoptada se desprende que el Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol entiende que no resulta de aplicación la figura de la alineación indebida a los hechos denunciados por la SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU.

Cuarto.- Recibida la notificación de la resolución sancionadora, la SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU presentó recurso, con fecha 4 de octubre de 2022, contra la Resolución del Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol ante el Comité de Apelación de la citada Federación. En el escrito de recurso se solicita que se declare la nulidad de la resolución dictada por el Comité Disciplinario, se estime la reclamación formulada en su momento y se declare como alineación indebida la sustitución realizada por el club BERGARA KIROL ELKARTEA en el minuto 84 del partido, por entender el recurrente que se utilizó de forma indebida una cuarta ventana o interrupción para proceder a una sustitución, solicitando por ello que se imponga al club BERGARA KIROL ELKARTEA la sanción prevista en el artículo 46 del Reglamento del Régimen Disciplinario.

Quinto.- El Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol con fecha 21 de octubre de 2022 acordó desestimar el recurso interpuesto por la SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU. En su Resolución, el Comité de



Apelación indica que << [...] Existen ya precedentes de resoluciones sobre hechos similares al que nos ocupa, [...] que determinan que lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar si concurre la infracción por alineación indebida en este tipo de situaciones es que no se supere el número máximo de sustituciones permitidas, cinco en total. No habiéndose superado, por tanto, el número máximo de sustituciones permitidas en el partido que nos ocupa y habiendo autorizado el colegiado las cuatro interrupciones, no parece que ello sea suficiente para calificar de indebida la alineación de jugadores que, por lo demás, cumplían con todos los requisitos reglamentariamente exigidos para ello de conformidad con lo determinado por los art. 98 y demás concordantes del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol, dado que disponían todos ellos de licencia federativa obtenida con antelación, habían sido declarados aptos para la práctica del fútbol, la edad era la requerida, no habían sido objeto de suspensión por sanción anterior, etc. Lo contrario, además, supondría sancionar gravemente un comportamiento que, en realidad, contraviene una instrucción circularizada relativa al desarrollo del juego.

A juicio de este Comité, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de alineación y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

Por otro lado, el ejercicio de la potestad sancionadora está sometido a los principios de proporcionalidad, tipicidad y legalidad, por lo que no puede imponerse sanción alguna por actos que no estén debidamente tipificados en la norma sancionadora que, además, no puede ser modificada sino por otra de igual o superior rango. Por ello, como se ha resuelto asimismo con anterioridad ante situaciones análogas a la que nos ocupa, la exigencia de que las sustituciones máximas permitidas se deban realizar en tres ventanas como máximo no es una circunstancia que esté contemplada ni desarrollada en el Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol como requisito necesario para que se considere la alineación válida en un determinado partido. Dicha exigencia se ha establecido, en su caso y, bien al contrario, en el contexto de la ordenación de la competición por medio de unas bases de competición aprobadas para la temporada en curso, pero nunca con fines disciplinarios. Además, esas bases de competición presentan un límite temporal de vigencia que, por su propio rango normativo, no pueden contravenir ni modificar lo dispuesto en el Reglamento General (aprobado por la Asamblea General) dado que están desarrolladas en circulares que se aprueban específicamente para cada temporada.

Este Comité, en consecuencia, considera adecuados y asume, en definitiva, los argumentos expuestos en asuntos muy similares al que nos ocupa y que se han resuelto en sentido contrario a la alineación indebida que el recurrente proclama, por lo que la obligación de realizar las sustituciones en un máximo de tres ventanas no puede interpretarse en ningún caso



como un nuevo requisito exigible a los efectos de determinar la validez de una concreta alineación de un concreto jugador en un concreto partido.

[...] habiéndose eximido de responsabilidad al colegiado, de manera correcta a nuestro entender, habida cuenta la acreditada diligencia que mostró ante la situación existente y debido asimismo a que la circular no se pudo subir a la web hasta el lunes inmediatamente siguiente al del fin de semana en que se disputó el partido del que trae causa la presente resolución.

[...] >>.

Sexto.- Con fecha 14 de noviembre de 2022 tuvo entrada en la Secretaría del Comité Vasco de Justicia Deportiva un escrito de D. (...), Presidente del club SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU, por medio del cual interpone recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 21 de octubre de 2022 por la que se acordó desestimar el Recurso interpuesto por el citado club contra la Resolución del Comité Disciplinario de la citada Federación de fecha 20 de septiembre de 2022, confirmando la misma íntegramente en todos sus extremos.

En su escrito de recurso el recurrente solicita: << [...] *previa estimación del presente Recurso, se acuerde declarar la Nulidad de la Resolución que se recurre, y en consecuencia, se estime en su integridad la reclamación formulada por la S.D. INDAUTXU, origen del presente expediente, y se declare como alineación indebida la sustitución realizada por el Club BERGARA, K.E. en el minuto 84 de partido, utilizando de forma indebida una cuarta ventana o interrupción del partido, imponiendo al Club BERGARA, K.E. la sanción contemplada en el Artículo 46 (Alineación Indebida) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, con todos los efectos y consecuencias legales inherentes a tal declaración.*>>.

Séptimo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva, con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, acordó admitir a trámite dicho recurso dando traslado del mismo a la Federación Vasca de Fútbol el día 16 de noviembre de 2022, para que, en un plazo de quince días hábiles, aportase el expediente completo, presentase el oportuno escrito de alegaciones y propusiese, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.



Octavo.- Así mismo, con fecha 16 de noviembre de 2022, se dio traslado del recurso interpuesto al Comité Vasco de Árbitros de Fútbol, al árbitro del partido, D. (...), y al club BERGARA KIROL ELKARTEA, al objeto de que hicieran las alegaciones que estimasen oportunas y propusiesen, en su caso, las diligencias de prueba que estimasen convenientes.

Noveno.- Con fecha 24 de noviembre de 2022 se recibió el expediente remitido por la Federación Vasca de Fútbol. La citada Federación no presentó alegaciones.

Décimo.- Con fecha 12 de diciembre de 2022 el club BERGARA KIROL ELKARTEA presentó escrito de alegaciones. En su escrito el citado club hace referencia a un caso exactamente igual al denunciado por el club SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU en el que también se realizaron cuatro sustituciones en cuatro ventanas o interrupciones del encuentro. En dicho caso, expediente nº 316-2020/2021, el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, dictó Resolución por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el CD Basconia, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez Único de Competición, en la que con base en los fundamentos jurídicos recogidos en la misma, acordó que no cabía declarar la existencia de la alineación indebida reclamada, y resolvió sancionar al CD Lagun Onak con 300 euros de multa, por infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, considerando que el club reclamado incumplió lo previsto en la Disposición General Duodécima de la Circular nº 7 de la RFEF.

En su escrito el club BERGARA KIROL ELKARTEA reproduce las alegaciones que con fecha 19 de septiembre de 2022 dirigió al Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, en las cuales pone de manifiesto la ausencia del fundamento propio de la alineación indebida ya que el precepto inobservado de



las Normas Regulatoras y Bases de Competición de la Liga Vasca Juvenil no constituye un fundamento objetivo a la hora de considerar el carácter indebido de la alineación. Manifiesta también que la SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU no sufrió perjuicio alguno como consecuencia de la realización de cuatro interrupciones reales de tiempo, pues, en caso de haber existido alguna fracción de tiempo perdido con motivo de la cuarta sustitución llevada a cabo por el club BERGARA KIROL ELKARTEA, el árbitro tuvo la facultad y plena discreción para prolongar el periodo de juego correspondiente, haciendo uso de sus responsabilidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La intervención de este CVJD viene fundamentada en lo dispuesto en el artículo 138.a), en relación con el artículo 106.2.c), ambos de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula dicho Comité, a cuyo tenor es competencia del CVJD el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

Segundo.- El artículo 59 de los Estatutos de la Federación Vasca de Fútbol establece que << 1. El Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité Disciplinario de la Euskadiko Futbol Federakundea-Federación Vasca de Fútbol, del Juez Único de Fútbol Sala y las de los órganos disciplinarios de las federaciones territoriales.

[...]

3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.>>.



Tercero.- De conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol << *Corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, dentro de sus respectivas competencias:*

- a) *A los árbitros.*
- b) *A los clubes y agrupaciones deportivas.*
- c) *A las federaciones territoriales y vascas.*
- d) *Al Comité Vasco de Justicia Deportiva.>>.*

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol << *1. El Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité Disciplinario de la F.V.F.-E.F.F. y las de los órganos disciplinarios de las federaciones territoriales.*

[...]

2. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.>>.

Quinto.- El artículo 98 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol establece los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos de competición oficial, los cuales se concretan en:

- Que se halle en posesión de licencia federativa obtenida con antelación.
- Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol.
- Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa en el mismo día.
- Que no se encuentre sujeto a sanción acordada por el órgano disciplinario competente.
- Que figure en la relación de jugadores participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.



En dicho artículo se indica que la ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido.

Sexto.- Conforme a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol, << 1. En el transcurso de partidos de competición oficial, sea cual sea la categoría, podrán llevarse a cabo hasta cinco sustituciones de jugadores, entre un máximo de siete eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro, antes del inicio del encuentro.>>.

Séptimo.- El artículo 46 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol recoge la sanción correspondiente a la alineación indebida indicando que al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero –salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos.

Octavo.- A tenor del artículo 62 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, << Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de 60 a 300 €, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.

[...] >>.

Noveno.- La Disposición Undécima de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de la Liga Vasca Juvenil, recogidas en la Circular Número 11 de la Federación Vasca de Fútbol para la temporada 2022-2023 establece que << El



número de jugadores eventualmente suplentes no podrá exceder, en ningún caso, de siete futbolistas.

La intervención de estos en un partido será, como máximo, de cinco jugadores suplentes mediante la sustitución de un jugador titular, como límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo previa autorización del árbitro.>>.

Décimo.- Tal y como indica el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol en su Resolución de fecha 21 de octubre de 2022, existen precedentes de resoluciones sobre hechos que guardan identidad con el que nos ocupa en las que se concluye que no existe alineación indebida. A título de ejemplo, citamos los siguientes expedientes del Tribunal Administrativo del Deporte:

- Número 89/2021 TAD.
- Número 92/2021 TAD.
- Número 234/2021 TAD.
- Número 237/2021 TAD.

Undécimo.- El artículo 46 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción. Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de “alineación” y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el primer párrafo del artículo 98 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol, a cuyo tenor << Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a otro futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.>>.



El citado artículo 98 establece los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado, los cuales han sido transcritos en el Fundamento de Derecho Quinto de este Acuerdo.

Tal y como expresa el propio artículo 98, << La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido.>>.

A dichos requisitos hay que añadir el requisito establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol que indica que, como límite, se pueden realizar hasta cinco sustituciones de jugadores.

En consecuencia, si se produce un número de sustituciones superior al permitido en el citado artículo 100 habría que concluir que se ha producido una alineación indebida.

Duodécimo.- En el asunto que nos ocupa la cuestión se centra en determinar si para la comisión de la infracción por alineación indebida basta con incumplir el número de ventanas u oportunidades de sustitución previstas en la Disposición Undécima de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de la Liga Vasca Juvenil, recogidas en la Circular Número 11 de la Federación Vasca de Fútbol para la temporada 2022-2023, aunque no se haya superado el número de sustituciones permitidas en el artículo 100 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol.

Tal y como expresa el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol en su resolución de fecha 21 de octubre de 2022, la exigencia de que las cinco sustituciones máximas permitidas se deban realizar en un máximo de tres ventanas no está contemplada en el Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol como requisito para la existencia de alineación válida en un determinado partido. Al contrario, se trata de un requisito que ha sido



establecido en el contexto de la ordenación de la competición y no con fines disciplinarios, y que ha sido recogido en las Normas Regulatoras y Bases de Competición aprobadas para la presente temporada y, por tanto, con un límite temporal de vigencia que, por su propio rango normativo, no puede modificar el Reglamento General.

En consecuencia, la obligación de realizar las sustituciones en un máximo de tres ventanas no puede interpretarse, en ningún caso, como un nuevo requisito exigible a los efectos de la determinación de la validez de una concreta alineación de un concreto jugador en un concreto partido.

No obstante, la no existencia de alineación indebida no se traduce automáticamente en la imposibilidad de adoptar medidas disciplinarias, por cuanto sí se ha producido una infracción del artículo 62 del del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, lo cual justifica la imposición de las sanciones impuestas por el Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol mediante resolución dictada el día 20 de septiembre de 2022.

En su virtud, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. (...), en calidad de Presidente de la SOCIEDAD DEPORTIVA INDAUTXU, contra la Resolución, de fecha 21 de octubre de 2022, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, por la que se acordó la desestimación del recurso de



apelación presentado por el citado club contra la resolución del Comité Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, de fecha 20 de septiembre de 2022.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de diciembre de 2022

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva